

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00427-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA presentada en nombre propio en contra de SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido, más los intereses que se generen hasta el 22 de noviembre de 2021, y los que se puedan generar con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.3% la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.968.000) M/C desde el 21 de octubre del 2017 al 21 de octubre del 2020.
- El valor de los intereses moratorios del 2.7% la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.944.000) M/C desde el 22 de octubre del 2020 al 22 octubre del 2021, más los que se generen con posterioridad, hasta cumplir la obligación, librar intereses a la tasa máxima indicando por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto. se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 194
Hoy 02.12.21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** contra: **SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO**
RADICADO: 204004089001-2021-00427-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, como también embargo y secuestro de vehículo tipo motocicleta, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

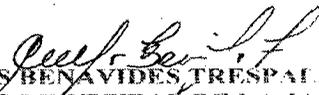
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO** identificado CC 77.171.456 como empleado de la empresa; **C.I PRODECO**

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO-DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

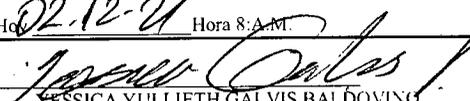
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **SILVIO MANUEL MENDOZA CUELLO** identificado CC 77.171.456 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>141</u>
Hoy <u>02.12.21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOZINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. DESPACHO COMISORIO No 012

Radicación. 204003187197-2019-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la misma no pudo ser evacuada debido que la dirección aportada no corresponde al barrio Villa Esperanza y tampoco lo conocen, este juzgado devolverá la presente comisión al juzgado comitente para lo que estime pertinente, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Devuélvase al Juzgado de origen la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

LA JAGUA DE IBIRICO
01-12-2021
141
02-12-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00367-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante y una vez revisado el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 mediante el cual se decreta medida cautelar, se observa que de forma involuntaria se incurrió en error en una letra del apellido del demandado, toda vez que se colocó “RAMON EMIRO QUINTERO ALVENIA” cuando lo correcto es “**RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA**” por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 05 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

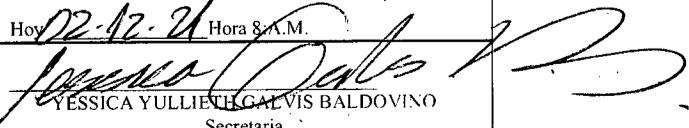
Primero: Corregir el auto de 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelve decreta medida cautelar, en el sentido de indicar que el nombre correcto es “**RAMON EMIRO QUINTERO ALVERNIA**” y no “RAMON EMIRO QUINTERO ALVENIA” por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Segundo: las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 141
Hoy 02-12-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETTA GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00366-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: RUTH ESTHER CASTELLAR YEPES

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante y una vez revisado el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, se observa que de forma involuntaria se incurrió en error en una letra del segundo nombre de la demandada, toda vez que se colocó “RUT ESTHER CASTELLAR YEPES” cuando lo correcto es “RUTH ESTHER CASTELLAR YEPES” adicionalmente a lo anterior, peticona que se corrija el número del pagare 2, indicando que el número correcto es **024426100009470** y no 0244226100009470 por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 22 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

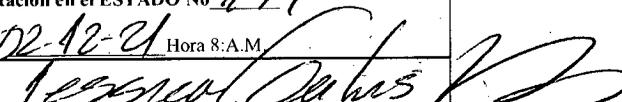
Primero: Corregir el auto de 02 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto es “RUTH ESTHER CASTELLAR YEPES” y no “RUT ESTHER CASTELLAR YEPES” y el número del pagare 2, indicando que el número correcto es **024426100009470** y no 0244226100009470 por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Segundo: las demás partes de la mencionada providencia quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 141
Ho. 02-12-21 Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00018-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se requiera el tesorero o pagador de la empresa PRODECO, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que se libró en oficio número 0067 de fecha 02 de Marzo del 2021.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procederá a requerir al tesorero o pagador de la empresa PRODECO, para que exprese los motivos del porque no le ha decretado la medida cautelar al demandado **CARLOS DANIEL OSSIO ORTIZ** identificado CC 91.224.669.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - Requiérase, al Tesorero o Pagador de la empresa PRODECO para que el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 0067 de fecha 02 de Marzo del 2021.

SEGUNDO. - Oficiése al tesorero o Pagador de la empresa PRODECO para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 147
Hoy 02-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIEN GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandados: JHONNY CASTILLEJO RUIZ
Radicado: 204004089001-2021-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **BANCO COLPATRIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA** en contra **JHONNY CASTILLEJO RUIZ** con base en título valor representado en PAGARÉ No **4117591572509602** por un Valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$36.280.224) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COLPATRIA S.A** en contra de **JHONNY CASTILLEJO RUIZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ No **4117591572509602** por un Valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CATORCE MIL DOCE PESOS** (\$32.014.012) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses de plazo, por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$3.038.873) moneda corriente
- c. Por concepto de los intereses de mora, por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$1.081.919) moneda corriente
- d. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$145.420) moneda corriente, por conceptos de “otros” autorizados en la carta de instrucciones del pagaré No 4117591572509602.
- e. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No 4117591572509602 de fecha 03 de marzo de 2016, desde el 06 de mayo de 2021. más los que se generen con posterioridad, hasta cumplir la obligación

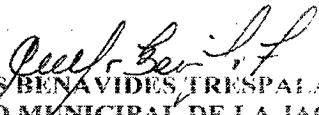
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>141</u>
Hoy <u>02-12-21</u> Hora 8:A.M
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO COLPATRIA S.A**
CONTRA JHONNY CASTILLEJO RUIZ
RADICADO: 204004089001-2021-00411-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JHONNY CASTILLEJO RUIZ** identificado CC 79.876.283, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTA, Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO W, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHILLA S.A, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO Y SERFINANZA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$75.560.448) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>177</i>
Hoy <i>02-12-21</i> Hora 8 A.M.
<i>Yessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00434-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COAGROSUR
Demandados: TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **FINANCIERA COAGROSUR** presentada por medio de apoderado judicial Doctor. **ARLEY ROJAS GALLEGO** en contra **TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA** con base en título valor representado en **PAGARÉ** No **1842042** por un Valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$4.073.069) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Réunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COAGROSUR** en contra de **TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- No **1842042** por un Valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$4.073.069) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$486.483) correspondiente a los intereses de plazo y corrientes causados desde el día 02 de abril de 2020, hasta el día 02 de abril de 2021, liquidados al 15.25% efectivo anual contenidos en el pagaré No 1842042
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagare No 1842042 causados desde el día 05 de abril del 2021 hasta pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

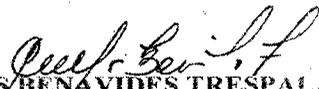
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

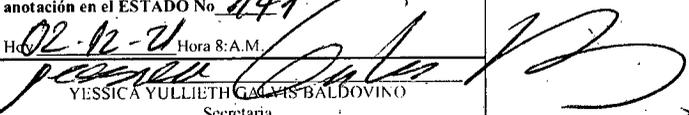
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **ARLEY ROJAS GALLEGO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1141</u>
Hc. <u>02-12-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALANIS BALDOINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FINANCIERA COAGROSUR contra: TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA
RADICADO: 204004089001-2021-00434-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

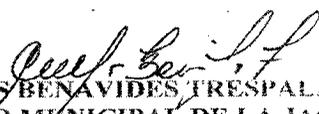
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA** identificado CC 1.064.795.471, como empleado de la empresa; **DRUMMOND LTDA.**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA** identificado CC 1.064.795.471. en cuentas de ahorros y corriente. en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBI, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO W. COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOPROFESORES, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.146.138) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita. para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>141</u>	
Hoy <u>02-12-21</u>	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **YAMILE BONILLA ROJAS**
contra: **ELSA MARILY MOLINA PLATA Y JUAN RAMON QUIROZ MARTINEZ**
RADICADO: 204004089001-2021-00387-00

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo del vehículo de propiedad del demandado **ELSA MARILY MOLINA PLATA**.

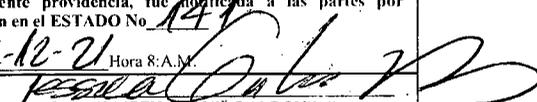
Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de **PLACAS: VAV648 MODELO: 2015 No Chasis: 3GNAL7EK9FS544374, No Motor: CFS544375**, de propiedad del señor **ELSA MARILY MOLINA PLATA**, identificado CC 36.573.016 Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte de la ciudad de Valledupar, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>141</i>
Hoy <i>02-12-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GAEVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00428-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAMIA S.A
Demandados: NEVIS QUINTERO ANGARITA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCAMIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** en contra de **NEVIS QUINTERO ANGARITA** con base en título valor representado en PAGARE No 8755101 por un Valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.805.950)** moneda corriente por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCAMIA S.A** en contra de **NEVIS QUINTERO ANGARITA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No 8755101 por un Valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.805.950)** moneda corriente, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.727.661)** moneda corriente. Contenido en el pagaré No 8755101.
- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 18 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación del pagaré No 8755101.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

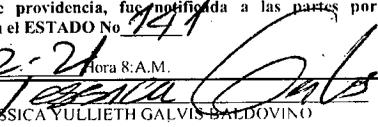
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 141 Aog-12-21 hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCAMIA S.A contra: NEVIS
QUINTERO ANGARITA RADICADO: 204004089001-2021-00428-00

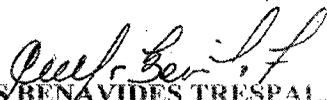
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de la cuota parte del demandado, como también solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P..

RESUELVE:

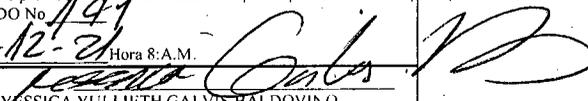
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de NEVIS QUINTERO ANGARITA, identificado con CC 8.163.046, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA S.A. .

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$49.611.900) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>147</u> <u>02-12-21</u> Hora 8.A.M. 
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

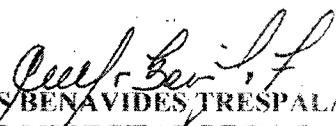
Radicación. 204004089001-2019-00391-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. ALVARO AGUILAR TAFUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ALVARO AGÜILAR TAFUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 0141
del 02-12-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

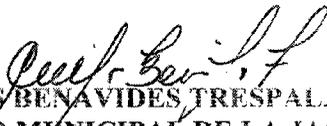
Radicación. 204004089001-2014-00018-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. PALLARES RANGEL ALEXANDER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede; y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

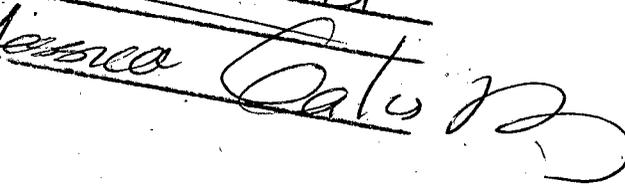
Designar como curador ad-litem a la Dr. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado PALLARES RANGEL ALEXANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 141
del 02-12-2021
A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00200-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandado. KLEINER CALDAS VERTEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado KLEINER CALDAS VERTEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecho 01-12-2021

Se notificó por estado de 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

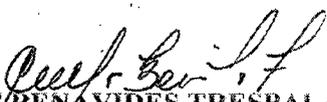
Radicación. 204004089001-2021-00267-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. CARLOS ALBERTO SALAZAR CASTILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el término sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado CARLOS ALBERTO SALAZAR CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 014-1

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

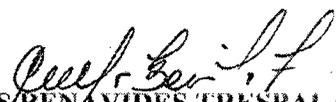
Radicación. 204004089001-2019-00202-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. KENY MILEIDIS OROZCO MORENO
Demandado. ANDRES FELIPE MURILLO JIMENEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ANDRES FELIPE MURILLO JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 141
del 02-12-2021
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00287-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. ROBINSON RINCON QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ROBINSON RINCON QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

01-12-2021

Se notifica por estado No

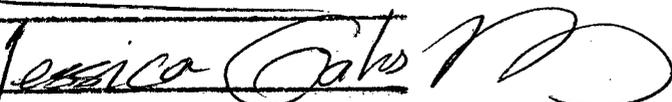
747

del

01-12-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00301-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. ELIECER AREVALO MONTAÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. LUIS MIGUEL PINZÓN LOPEZ Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ELIECER AREVALO MONTAÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

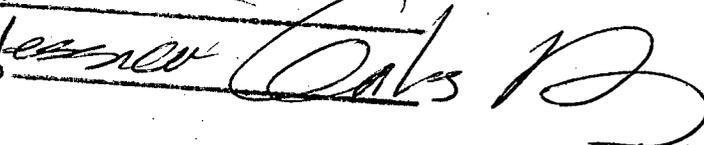
El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00048-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
Demandado. LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

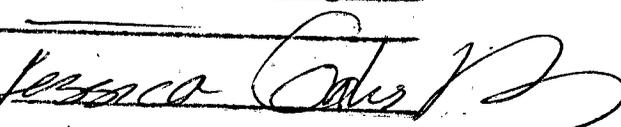
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00235-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. CREDITITULOS S.A.S
Demandado. HELBERT GUERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado HELBERT GUERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00036-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. EDGAR JESUS PINTO APONTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera grátuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado EDGAR JESUS PINTO APONTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00272-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. EDINSON MORENO CADENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos, trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado EDINSON MORENO CADENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

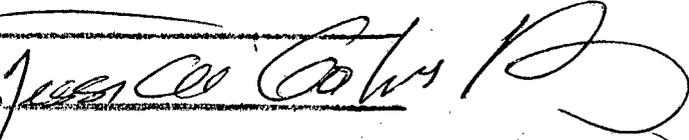
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de hecho 01-12-2021

Se notifica y notifica por 141

del 02-12-2021

A _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

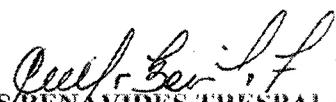
Radicación. 204004089001-2019-00645-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. YANETH VERGEL RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

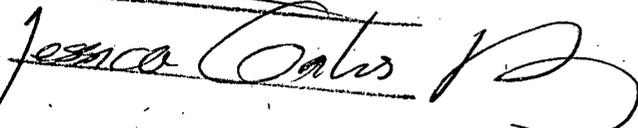
RESUELVE:

Designar como curador ad-litem á la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado YANETH VERGEL RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 151
del 02-12-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00542-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. OSNAIDER SARAVIA CHINCHILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P.

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado OSNAIDER SARAVIA CHINCHILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00487-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. LISBETH PEREZ CHOGO
Demandado. LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS Y MORAIMA CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo transcurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dr. JAIR SALGADO ACONCHA -Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS Y MORAIMA CASTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

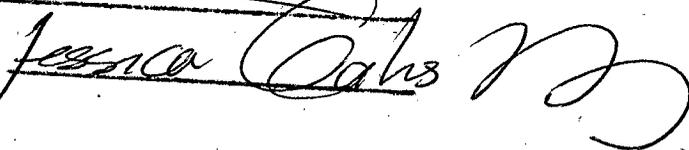
El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

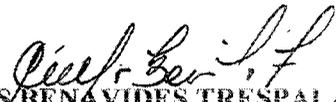
Radicación: 204004089001-2021-00091-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COAGROSUR
Demandado: YERLIS BECERRA BASTOS Y BECERRA BARON YORDA FABIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P, y se designará como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem a la Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO Abogado en ejercicio, para que concurra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado YERLIS BECERRA BASTOS Y BECERRA BARON YORDA FABIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. IRENA PATRICIA GERARDINO GUARIN
Demandado OSCAR ARMANDO DE ARMAS MATIA
Rad.: 204004089001-2021-00080-00

Revisado el expediente de la referencia este despacho avizora que la parte demandada allega un escrito solicitando disminución de la medida cautelar que le fue decretada por este despacho en auto de fecha 20 de abril del 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art 600 del C.G.P, toda vez que se le está vulnerando los derechos que tienen sus otros hijos tal y como consta en los registros civiles aportados.

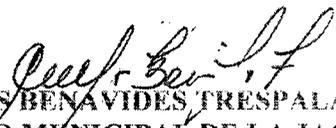
Este despacho procede a impartirle aprobación a la petición realizada por el señor **OSCAR ARMANDO DE ARMAS MATIA**, toda vez que es deber de esta agencia judicial garantizar los derechos de los menores y en vista de que el demandado tiene 2 hijos más es menester garantizarle sus derechos fundamentales, tal y como lo establece el Art. 600 del C.G.P Y 129 - 130 del código de infancia y adolescencia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la disminución de la medida cautelar que pesa en el salario del señor OSCAR ARMANDO DE ARMAS MATIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.786.380 en un 25%, por las razones expuestas en la parte considerativa, oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

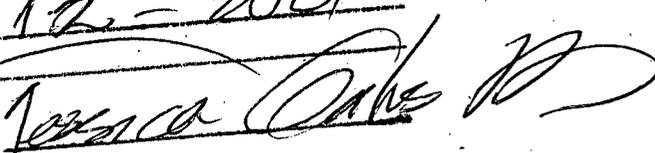
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVA SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. JEAN PAUL NAVARRO GOMEZ
Radicado: 204004089001-2018-00610-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de la excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 741

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVA SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. LUIS ALBERTO CONTRERAS ACEVEDO
Radicado: 204004089001-2020-00306-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

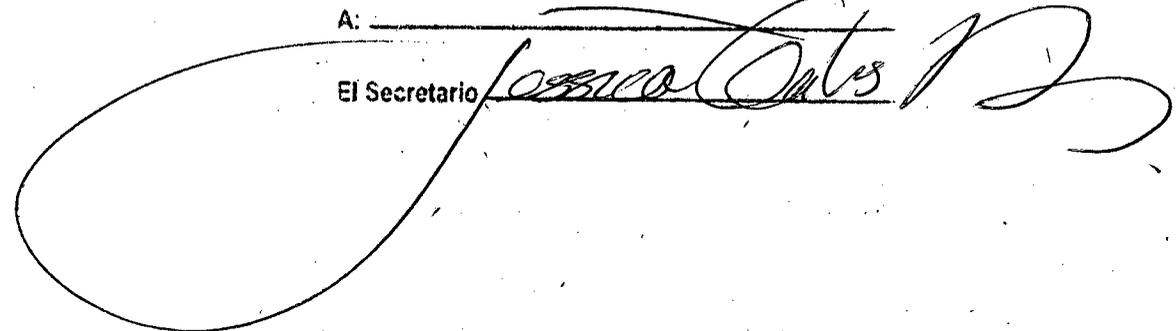
- 1º) Correr traslado a la parte demandante de la excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.
- 2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 14
del 02-12-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVA SINGULAR
Demandante. BANCO de BOGOTA
Demandado. HUBER SANTIAGO RANGEL
Radicado: 204004089001-2018-00563-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de la excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

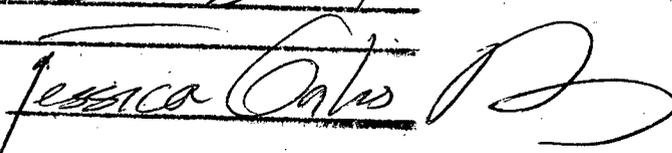
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El día de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. EJECUTIVA SINGULAR
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. FERNANDO ESTRADA DE LA CRUZ
Radicado: 204004089001-2018-00643-00

Teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad procesal formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, se procede a darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por consiguiente, sé

RESUELVE:

1º) Correr traslado a la parte demandante de las excepción de Merito presentada por la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella solicite y aporte pruebas.

2º) Reconocerle personería jurídica a la Dra. ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS como apoderada del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021
Se notifica por estado No. 141
del 02-12-2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 204004089001-2021-00383-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
Demandado: LASS COMERCIALIZADORAS S.A.S

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo presentado por el apoderado judicial la parte demandante.

El despacho judicial, en aplicación al artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, ordenará la terminación anormal del proceso por Transacción y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado visible a folio 25 del expediente y en el que establecen la forma de pago y su voluntad de terminar este proceso; una vez estudiados el artículos en mención que establece la transacción como un modo de terminación anormal del proceso, luego entonces existe la constancia dentro del proceso del acuerdo voluntario celebrado por las partes, es pertinente ordenar la terminación del proceso, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 340 del C. P.C., en consecuencia se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes, se entregara el título que por cuenta de este proceso se encuentra en el despacho por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) y los que alleguen posteriormente sean entregados a la parte demandada señor Diego Vélez Patiño en su calidad de representante legal de Unión Temporal Serranía, las partes manifestaron que renuncian a términos de ejecutoria.

Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

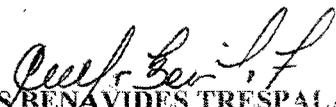
PRIMERO. Se da por terminado por Transacción el presente proceso ejecutivo, por la razón anotada en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por transacción, entréguese al demandado,

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de la transacción realizada. En firme la presente decisión ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

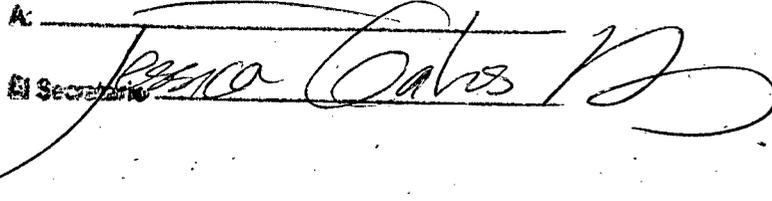
El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2021-00005-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. IDEL ALBERTO BLANCO SAN JUAN Y OTROS

La parte demandante **PATRICIA CORONEL SIERRA** en contra de **IDEL ALBERTO BLANCO SAN JUAN, BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID** con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha tres (03) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra de **IDEL ALBERTO BLANCO SAN JUAN Y OTROS** donde se notificó vía correo electrónica el día 03 de Junio de 2021, quien no contesto la demanda y tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$11.974.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

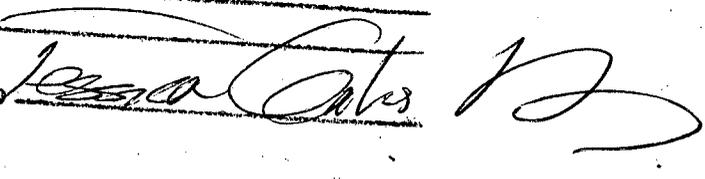
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEW CREDIT SAS
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN CARDENAS PARRA
RADICADO: 2015-00246-00

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a tomar una decisión respecto a la cesión del crédito que se persigue en este proceso para ello hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, 1960 del C.P.C regula la eficacia de la cesión de créditos personales, y por su parte el artículo 1961, indica la manera de notificar para que tenga validez frente al deudor.

El escrito de fecha 26 de abril de 2021 reúne los requisitos legales para que tenga eficacia la cesión del crédito que se cobra en este proceso y que hace el demandante NEW CREDIT SAS.

Ahora bien, se hace necesario ordenar la notificación al deudor de esa cesión, para que surta efectos frente a él, ya que no puede darse la aceptación tácita a que se refiere el Art 1962 del Código Civil.

En consecuencia, se,

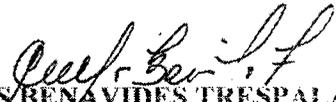
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en este proceso hace el demandante NEW CREDIT SAS contenida en el escrito de fecha 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los efectos procesales téngase como demandante al cesionario COVINOC S.A

TERCERO: Notifíquese al demandado señor JOSE AGUSTIN CARDENAS PARRA la cesión que del crédito hizo el NEW CREDIT SAS a COVINOC S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

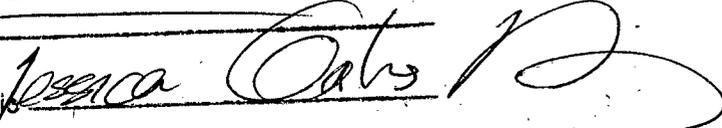
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00492-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. TREFILADO DE COLOMBIA S.A.S
Demandado. FERRETERIA EL ALBAÑIL Y VICTOR ALFREDO CAAMAÑO

Visto el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se requiera a la cámara de comercio de Valledupar cesar, para que exponga los motivos del porque no le ha dado cumplimiento al oficio número 594 de fecha 15 de noviembre de 2017, en igual sentido requerir a Bancolombia para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio número 595 de fecha 15 de Noviembre de 2017 donde se le ordeno realizar el embargo y retención de las sumas de dinero a nombre de VICTOR ALFREDO CAAMAÑO CERVANTES con cedula de ciudadanía numero 77.152.481, limitando el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.042.818).

Por lo anteriormente expuesto este despacho procederá a requerir a la CAMARA DE COMERCIO VALLEDUPAR Y a BANCOLOMBIA, para que exprese los motivos del porque no le ha decretado la medida cautelar al demandado FERRETERIA EL ALBAÑIL identificada con Nit: 77152481-1- y VICTOR CAAMAÑO.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. - Requierase, a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR – CESAR, para que en termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 594 de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se decretó la medida cautelar al demandado FERRETERIA EL ALBAÑIL identificada con Nit: 77152481-1-

SEGUNDO: Requierase, al Banco Bancolombia, para que en termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 595 de fecha 15 de Noviembre de 2017 donde se le ordeno realizar el embargo y retención de las sumas de dinero a nombre de VICTOR ALFREDO CAAMAÑO CERVANTES con cedula de ciudadanía número 77.152.481, limitando el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.042.818).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

01-12-2021

Se notifica por estado No.

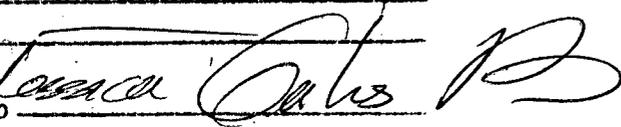
141

del

02-12-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00492-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: VICTOR ALFREDO CAAMAÑO CERVANTES

Visto el informe secretarial que antecede, donde el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, representante legal de TREFILDOS DE COLOMBIA S.A.S, le otorga poder a la Dra. JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, CC. 1.018.489.202 T.P 329.100 C.S.J, a lo cual esta agencia judicial accederá a reconocerla como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, conforme a lo estatuido en el Art 76 C.G.P

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la Dra. JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, CC. 1.018.489.202 T.P 329.100 C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en el término del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y C+UMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 01-12-2021

Se notifica por estado No. 141

del 02-12-2021

A: _____

El Secretario 